

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002378-2025 DE LUNES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por medio de la cual impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con código de registro EXT-AMC-24-0153325 del 11 de noviembre de 2024, el Personero Delegado Distrital de Cartagena de Indias, señor Cesar Augusto James Agamez, remitió al Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena una queja presentada por un grupo de ciudadanos y trabajadores de algunas empresas ubicadas en el sector de Mamonal, así como por miembros de las comunidades de los barrios Albornoz y Policarpa, relacionada con un presunto impacto ambiental derivado de las actividades de sandblasting ejecutadas por la sociedad Industrias Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8, localizada en el kilómetro 3 de la vía a Mamonal, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que el 22 de noviembre de 2024, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta Entidad llevó a cabo una visita de inspección a las instalaciones de la empresa Astivik S.A., con el fin de verificar los hechos expuestos en la queja trasladada por Personería Distrital.

Que con base en lo observado durante dicha diligencia, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-01786-2024 de 29 de noviembre de 2024, en el cual expuso lo siguiente:

“(...) ASTIVIK S.A. debe

1. *Indíquese y/o envíe en un término de 15 días si la empresa ha realizado estudios de ruido por emisión o ruido ambiental, en sus instalaciones a fin de verificar los decibeles que genera su actividad económica principalmente el Sandblasting.*
2. *Indíquese y/o envíe en un término de 15 días si la empresa ha realizado estudios de monitoreo de calidad del aire en los parámetros de PM2.5 y PM10 en cumplimiento de la resolución 2254 de 2017.*
3. *En la zona destinada al sandblasting, la empresa deberá en un plazo de 30 días realizar adecuaciones de mejoras y mitigación mediante barreras de control de emisiones a fin de contener el material particulado y evitar el riesgo de contaminación atmosférica (...)"*

Que, en atención a lo señalado en el concepto técnico antes referido, el EPA Cartagena expidió el Auto No. EPA-AUTO-000002-2025, del 08 de enero de 2025, mediante el cual formuló los siguientes requerimientos a la sociedad Industrias Astivik S.A., identificada con NIT 890.401.608-8:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8., para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. *Indique y/o remita, en un término de quince (15) días hábiles, si la empresa ha realizado estudios relacionados con la emisión de ruido o ruido ambiental en sus instalaciones, con el propósito de verificar los niveles de decibeles generados en el desarrollo de su actividad económica, especialmente en el proceso de sandblasting.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. *Indique y/o remita, en un término de quince (15) días hábiles, si la empresa ha realizado estudios de monitoreo de calidad del aire, específicamente de los parámetros de PM2.5 y PM10, según lo establecido en la Resolución No. 2254 de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
3. *Implementar en el área en el que realiza el proceso de sandblasting, las adecuaciones necesarias para mejorar y mitigar los impactos ambientales. Dichas adecuaciones deberán incluir barreras de control de emisiones destinadas a contener el material particulado y prevenir cualquier riesgo por contaminación atmosférica. Lo anterior en un término de treinta (30) días hábiles, una vez surtida la notificación del presente acto administrativo.”*

Que dicho acto administrativo fue notificado a la sociedad Industrias Astivik S.A. a través de correo electrónico el 25 de julio de 2025; en consecuencia, el término para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 1° y 2° venció el 19 de agosto de 2025, y el plazo para atender la obligación contenida en el numeral 3° expiró el 09 de septiembre de 2025, sin que la empresa haya radicado ante esta Entidad las respuestas ni las evidencias correspondientes al cumplimiento de dichos requerimientos.

Que en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia asignadas a esta Entidad, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena dispuso que los funcionarios de las áreas de Control y Seguimiento y Aire, Ruido y Suelo realizaran una visita de inspección técnica a la empresa Industrias Astivik S.A., con el propósito de verificar nuevamente las posibles afectaciones ocasionadas por la emisión de material particulado, derivado de las labores de sandblasting desarrolladas en las instalaciones de la mencionada compañía, ante la recepción de nuevas quejas ciudadanas.

Que la visita de inspección se llevó a cabo el 24 de octubre de 2024, conforme consta en el Acta de Visita para Atención de Quejas y Solicitudes Ambientales No. 709-2024, levantada en esa misma fecha. Que, teniendo en cuenta las observaciones registradas durante dicha diligencia, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-01536-2025, de fecha 20 de octubre de 2025, en el cual se expusieron las siguientes consideraciones técnicas correspondientes:

“DESARROLLO DE LA VISITA

En desarrollo de la atención de la queja, se realizó una primera visita en las instalaciones de la empresa Ferroalquimar SAS, donde nos acompañó el señor José Vivas, vigilante de patio; desde el interior de la empresa se pudo evidenciar que en las instalaciones de la empresa ASTIVIK, se realizaba una actividad en una embarcación susceptible de causar afectaciones a la salud y al ambiente, causada por la emisión de material particulado; evidenciándose que la polución se desplazaba en dirección al viento en ese momento, hacia la vía que conduce a la zona industrial de Mamonal y comunidades asentadas en el sector que se encuentra frente a la empresa, acto seguido nos desplazamos a la empresa INDUSTRIAS ASTIVIK S.A, donde hubo que esperar en portería hasta la llegada del señor Sergio Benavides Director HSE, quien al conocer el alcance de la visita, nos permitió el ingreso a la planta, y nos acompañara durante la visita, durante la inspección el señor Benavides manifestó que, en la barcaza CBMS ubicada en la zona Airbags, se adelantaron labores de soplado de las estructuras de la barcaza con el fin de prepararlas para posteriormente pintarlas, pero que no se estaban adelantando operaciones de Blasting, como en un principio se había indicado en la queja, lo cual se pudo evidenciar en la inspección que se realizó alrededor de la barcaza, no encontrándose presencia de abrasivos por el suelo. El soplado se realiza posterior al Blasting, con el fin de retirar los restos de partículas de arena a causa del blasting y preparar el área para posterior pintura.

Del mismo modo, el señor Benavides manifiesta que, para realizar las labores de sanblasting, la empresa dispone de barreras de contención compuestas por polisombra doble, además de un muro de contención de contenedores, con el fin de mitigar posibles afectaciones por material particulado producto de las actividades de blasting, donde también

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

manifiesta que la última vez que se realizó blasting en sus instalaciones data de hace aproximadamente 15 días atrás, así mismo se evidenció en el suelo que rodea el área que no hay restos de material empleado para la actividad de blasting.



Figura 1. Emisión De MP Producto De Las Actividades **Figura 2.** Sistema de contención De Soplado Visto Desde Ferroalquimia



Figura 3. Tolvas Para Blasting

Figura 4. Área De Airbag, Libre De Material De Blasting

Cabe destacar que las actividades de blasting y soplado se realizan en el área denominada AIRBAG, la cual es la dispuesta por la empresa para realizar todas las actividades de reparación de barcazas en general, las cuales no cuentas con las medidas necesarias de contención para evitar la dispersión del material particulado.

Nota: el señor **Sergio Benavides**, dejó en el acta de visita número **709-2025** una nota de inconformidad con respecto a lo dispuesto por el personal técnico del Establecimiento Público Ambiental, guiado por parte de la abogada de la empresa, manifestado que la actividad de soplado no genera ningún tipo de contaminación ya que solo se emplea aire y lo que se genera es polución por arena, como se evidencia en la imagen y el acta de visita anexada a este documento.

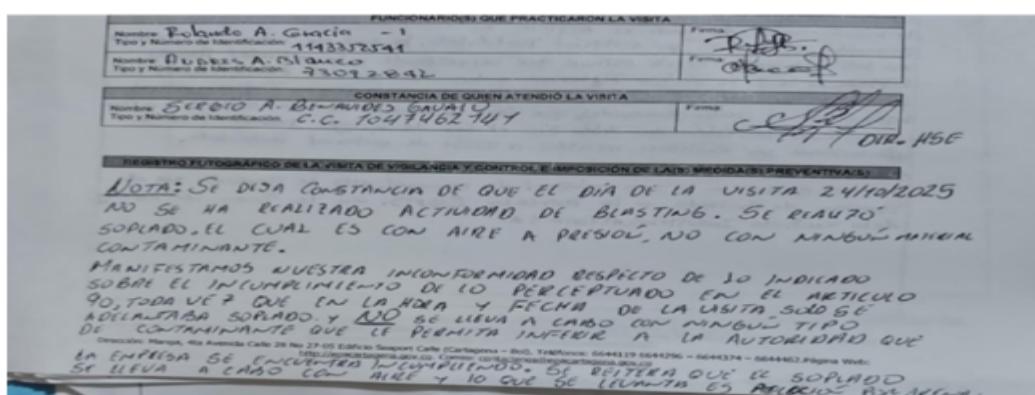


Figura 5. Nota de inconformidad por parte del señor Benavides, en el acta de visita #709-2025

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

MARCO NORMATIVO

RESOLUCIÓN NÚMERO (909) 5 de junio de 2008, Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada en la empresa INDUSTRIAS ASTIVIK S.A identificada con NIT. 890401608-8 y ubicada en la Vía Mamonal Km 3, sector Albornoz, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Se conceptúa que:

1. *Se evidencia una posible afectación a causa de las actividades realizadas en el área de airbag por la generación de material particulado disperso sin medidas de control a la atmósfera.*
2. *Desde el interior de la empresa Ferroalquimar SAS, se evidencio la emisión de columnas densas de color blanco suspendidas en el aire, generada en una operación que se desarrollaba en Astivik, y que por la dirección del viento se desplazaban hacia la vía de Mamonal, operación que ya en ASTIVIK el señor Benavides manifestó que, se trataba de una labor de soplado que se había realizado en la barcaza CBMS.*
3. *INDUSTRIAS ASTIVIK S.A deberá cumplir con lo establecido en el art 90 de la Res 909 de 2008, en lo relacionado con las emisiones fugitivas y los mecanismos de control que se deben adoptar para la ejecución de estas actividades, con el fin de garantizar que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*
4. *INDUSTRIAS ASTIVIK S.A debe, abstenerse de continuar realizando la labor de soplado y de aquellas que generan emisiones contaminantes a la atmósfera (Blasting, pintura de embarcaciones y demás), hasta tanto implemente mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites de su propiedad, en un término no mayor a 5 días hábiles, a partir de la fecha de la visita (24/10/2025).*
5. *Se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica evaluar la pertinencia de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental si vencido el término de los 5 días hábiles la empresa INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., no da cumplimiento art 90 de la Res 909 de 2008".*

Mediante el documento identificado con el código de registro EXT-AMC-25-0146669, fechado el 04 de noviembre de 2025 y suscrito por el señor Jaime Antonio Sánchez Piedrahita, en calidad de representante legal de la sociedad Industria Astivik S.A. (NIT 890.401.608-8), se expone lo siguiente:

- Señala que el EPA Cartagena, “(...) a título de sentencia a actividad que se encuentra generando la posible afectación, incumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 en lo relacionado con las emisiones fugitivas (...)”.
- Precisa que en la fecha y hora mencionadas no se ejecutaban labores de sandblasting, sino únicamente actividades de soplado con aire, las cuales no generan material particulado proveniente de abrasivos ni remoción por impacto.
- Detalla que las operaciones de wetblasting realizadas entre el 1 y el 21 de octubre de 2025 se llevaron a cabo bajo estrictos controles ambientales, incluyendo encapsulamiento con polisombra doble, barreras metálicas perimetrales y uso de equipos diseñados para reducir emisiones de polvo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Afirma que la sociedad Industria Astivik S.A. se considera presuntamente víctima de supuestas persecuciones por parte de la sociedad Ferroalquimar.
- Finalmente, advierte que las grabaciones tomadas por esta Autoridad Ambiental desde la empresa vecina “podrían ir en contravía de la seguridad de INDUSTRIAS ASTIVIK y de las embarcaciones, toda vez que nuestra certificación PBIP – PROTECCIÓN DE BUQUES E INSTALACIONES PORTUARIAS – implica rigurosos procedimientos de seguridad que restringen la toma deliberada de imágenes y grabaciones”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática; suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos y; realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 de 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se legalizarán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 219-2025 de 23 de octubre de 2025, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero aclarar que el EPA Cartagena actúa en estricto cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Resolución 909 de 2008 y demás normas ambientales aplicables. La verificación de posibles emisiones fugitivas no constituye una actuación discrecional, sino una obligación derivada del principio de prevención. Adicionalmente, se destaca que esta Autoridad ha recibido reiteradas quejas por parte de la comunidad, relacionadas con presuntas afectaciones ambientales y riesgos para la salud atribuibles a las emisiones generadas por la sociedad Industria Astivik S.A., lo que refuerza la necesidad de las actuaciones adelantadas.

En relación con el argumento según el cual, al momento de la visita, no se realizaban labores de sandblasting sino únicamente actividades de soplado con aire, las cuales, según la empresa, no generan material particulado proveniente de abrasivos ni remoción por impacto, se precisa que dicha afirmación no excluye la posibilidad de emisiones contaminantes. Ello obedece a que las operaciones de soplado con aire pueden movilizar residuos de abrasivos previamente depositados en las superficies intervenidas, lo que potencialmente genera material particulado capaz de afectar la calidad del aire y, por ende, constituye un riesgo ambiental que esta Autoridad está facultada para verificar y controlar.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En cuanto a las medidas ambientales, la sociedad manifiesta que durante la ejecución de las actividades de wetblasting se implementaron diversas acciones de control; no obstante, dicha afirmación no fue acompañada de las evidencias que permitan soportarla. Es pertinente señalar que, a la fecha, la empresa no ha radicado ante esta Entidad las respuestas ni los soportes que acrediten el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante el Auto EPA-AUTO-000002-2025 del 08 de enero de 2025.

En cuanto a la toma de las imágenes captadas por esta Autoridad, se informa que estas se realizan en ejercicio de funciones públicas y con el fin exclusivo de documentar posibles afectaciones ambientales. Dichas actuaciones se circunscriben a áreas visibles y no comprometen la seguridad portuaria ni la integridad de las embarcaciones.

En virtud de lo expuesto, este Establecimiento Público Ambiental considera necesaria la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de sandblasting, wetblasting y soplado de aire, toda vez que se evidencia un presunto incumplimiento de las disposiciones normativas ambientales derivadas de la actividad misional desarrollada por la sociedad Industrias Astivik S.A., identificada con NIT 890.401.608-8.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata las actividades de sandblasting, wetblasting y soplado de aire asociadas a la actividad comercial desarrollada por la sociedad Industrias Astivik S.A., identificada con NIT 890.401.608-8, en sus instalaciones ubicadas en el kilómetro 3 de la vía a Mamonal, en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantará de oficio o petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme a lo dispuesto previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Industrias Astivik S.A., con NIT 890.401.608-8, al correo electrónico contabilidad@astivik.com y presidencia@astivik.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, este último modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. 
Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto 
Abogado Asesor Externo – OAJ EPA